

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00122-00
ACCIONANTE	MAREIDIS PALOMINO SALGADO
ACCIONADA	ICETEX

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la señora **MAREIDIS PALOMINO SALGADO**, en contra del **ICETEX** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, vida digna e igualdad.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante señora **MAREIDIS PALOMINO SALGADO**, haber iniciado estudios en el INSTITUTO MANUEL ZAPATA OLIVELLA, en convenio con la UNIVERSIDAD REMINGTON; que resultó beneficiaria en los FONDOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, y los beneficiarios de estos fondos, tienen derecho a dos giros adicionales después de que terminan, para el trabajo de grado. Que terminó académicamente en el período 04/12/2018, por lo que esperó para que en enero 2019-1 Le habilitaran la página y así solicitar el primer giro del trabajo de grado, sin embargo, nunca lo hicieron, pues en el estado de su crédito aparecía “RETIRO DEL CRÉDITO POR TERMINACIÓN DE MATERIAS”. Que para el período 2019-2 presentó derecho de petición para que la entidad accionada le realizara los giros de trabajo de grado, sin embargo la entidad no contestó su petición por lo que presentó acción de tutela de la cual conoció el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, que la entidad una vez le fue notificada la acción de tutela, dio respuesta a la petición manifestando que: “ICETEX autorizó y desembolsó por concepto de trabajo de grado el valor correspondiente al período académico 2019-1 mismo que se encuentra en firme y cuanto la solicitud de giro adicional para el período 2019-2 se le informa que no le asiste el derecho en consideración a que la solicitud la presentó cuando el calendario ya estaba cerrado”. Que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, declaró sin objeto la acción de tutela, por cuanto la omisión había desaparecido, al dar respuesta la accionada. Que dicho fallo fue impugnado, por cuanto se solicitaba el amparo de los derechos fundamentales a la educación, petición, debido proceso y vida digna. Que el Tribunal del Distrito de Cartagena, profirió fallo de segunda instancia así: “...dicho lo anterior, nos encontramos entonces, frente a un caso en el cual el daño que se pretendía evitar ya se consumó, por lo que lo más recomendable para la accionante es que presente nuevamente ante la entidad accionada la solicitud del pago del período 2019-2 para los fines pertinentes...” que en fecha 24 de abril del presente año 2020, presentó petición ante la accionada, ésta continúa vulnerando sus derechos fundamentales.

Solicita la accionante, señora **MAREIDIS PALOMINO SALGADO**, el amparo de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, la vida digna y la igualdad y que se ordene a la encartada **ICETEX** para que en el término de 48 horas realice el giro correspondiente al período 2019-2.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha once (11) de mayo de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a este acción.

A esta acción constitucional se vinculó al INSTITUTO MANUEL ZAPATA OLIVELLA, FONDO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA y a la UNIVERSIDAD REMINGTON; de igual manera, se solicitó al H. Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, por conducto de su Secretaría, allegaran a la presente actuación, copia de la decisión que fuera adoptada por una acción de tutela entre las partes.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte del ICETEX

A través de apoderado judicial, la entidad accionada ICETEX, dio respuesta a la presente acción de tutela manifestando, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que para el período 2019-1 se le hizo el giro por concepto de grado. Que conforme al artículo décimo séptimo, del reglamento operativo, la accionante señora MAREIDIS PALOMINO SALGADO tiene como obligación, presentar oportunamente y dentro de las fechas establecidas la documentación correspondiente para renovación del crédito cada semestre. Que el calendario de renovación para el período 2019-2 tenía como fechas: Para actualización de datos en el portal web del 4 de junio de 2019 al 25 de octubre de 2019 y para entrega de documentos ante el ICETEX del 4 de junio de 2019 al 25 de octubre de 2019, que la señora MAREIDIS PALOMINO SALGADO, solicitó el giro del período 2019-2 por concepto de trabajo de grado, el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual se había cerrado el calendario de renovación antes mencionado, por lo que no es procedente tal solicitud por ser extemporánea, y que no fue presentado por parte de la beneficiaria, alguna causa de fuerza mayor que justificase la solicitud por fuera del término. Que en cuanto las solicitudes elevadas por la accionante, las mismas han sido resueltas. Por lo anterior, consideran no estar vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y solicitan denegar la presente acción de tutela.

Síntesis de la contestación por parte de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON

El Rector de la UNIREMINGTON, dio respuesta a la presente acción de tutela, manifestando en lo pertinente y relevante para el caso en estudio, que la accionante MAREIDIS PALOMINO SALGADO ingresó al programa en pregrado de contaduría Pública, de esa universidad bajo la modalidad distancia tradicional en convenio con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL ZAPATA OLIVELLA, que se pudo corroborar en la plataforma del ICETEX de esa institución que la accionante optó por un crédito educativo del FONDO ESPECIAL DE CRÉDITOS EDUCATIVOS PARA ESTUDIANTES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS en la convocatoria 2015-2 crédito que le fue otorgado. Que la accionante culminó con éxito el pensum académico del programa de Contaduría Pública el 4 de diciembre de 2018; en cuanto a la presente acción de tutela manifiesta que es al parecer el ICETEX quien con su conducta omisiva quien está vulnerando los derechos fundamentales del accionante y la UNIREMINGTON carece de legitimidad por pasiva en esta acción constitucional, por lo que solicita su desvinculación.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **ICETEX**, o las vinculadas a esta acción, han incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, vida digna e igualdad de la accionante señora **MAREIDIS PALOMINO SALGADO**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante está dirigida, como ya se dijo, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, vida digna e igualdad, y se ordene a la encartada, ICETEX, para que en el término de 48 horas realice el giro correspondiente al período 2019-2 para su trabajo de grado.

Este Despacho estima, en relación a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende la accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Normas aplicables.

Constitución Nacional

Artículo 13

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 67.

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural,

científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

El caso en estudio.

Se queja la accionante, señora MAREIDIS PALOMINO SALGADO, que el ICETEX, le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, educación, al no realizarle el giro correspondiente al período 2019-2 para su trabajo de grado.

Con la contestación de la demanda, EL ICETEX, manifiesta que no es procedente su solicitud del giro por haber sido presentado de manera extemporánea.

Que conforme al art. 17 del Reglamento Operativo de la entidad, la accionante tiene como obligación presentar oportunamente y dentro de las fechas establecidas la documentación correspondiente para renovación de su crédito cada semestre.

Que conforme al cronograma, dicha documentación para el caso, debió ser presentado del 4 de junio de 2019 al 25 de octubre de 2019 y la accionante señora MAREIDIS PALOMINO SALGADO, presentó la documentación en fecha 6 de noviembre de 2019.

Se hace necesario el apoyo del pensamiento de la Corte Constitucional en relación al derecho a la educación de las personas que conforman grupos marginados históricamente, como las comunidades negras, es por ello que se ha de transcribir apartes relevantes y pertinentes a este caso, de la sentencia T-653/17

Sentencia T-653/17

“De acuerdo con los artículos 67 y 68 de la Constitución, la educación constituye, por un lado, un derecho fundamental y, por el otro, un servicio público que cumple una función social.

...

La Corte ha señalado sobre el particular que este derecho, como otros derechos consagrados en la Carta Política^[5], tiene estrecha relación con la **dignidad humana**, a partir de la cual es posible identificar las necesidades esenciales del individuo en relación con el medio que lo rodea y, así mismo, establecer un marco de protección reforzada, acorde con la norma superior y el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas el derecho a la educación adquiere carácter iusfundamental por ser uno de los medios que contribuyen a que la persona pueda elegir libremente su plan de vida, en condiciones de igualdad y dentro del respeto de su dignidad. Mediante Sentencia T-202 de 2000 la Sala Séptima de Revisión indicó que el núcleo esencial del derecho fundamental a la educación propende por el desarrollo social e individual de la persona, para que se integre de manera efectiva y eficaz a la sociedad.

...

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley y, por tanto, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y, por consiguiente, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. La norma constitucional, así mismo, proscribire razones de discriminación fundadas en el sexo, la raza, la nacionalidad, la lengua, la religión o la ideología.

El inciso segundo del artículo en mención establece que el Estado, con el fin de garantizar la igualdad material a favor de grupos históricamente marginados o discriminados^[11], podrá desarrollar acciones de discriminación positiva en su favor. En este contexto, las acciones afirmativas son medidas constitucionales y legales orientadas a promover una igualdad real cuando una persona o comunidad vulnerable no puede ejercer un derecho fundamental en las mismas condiciones de las demás personas. Esta noción ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un conjunto de *“políticas o medidas orientadas a reducir y eliminar las desigualdades de tipo social, cultural o económico de aquellas personas o grupos de personas que tradicionalmente han sido discriminadas. Son pues, instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez”*. (Negrilla fuera del texto).

De manera particular, y atendiendo a la población que interesa en este proveído, el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, mediante la cual reconoció a las comunidades negras que habitan en nuestro país y creó mecanismos de protección especial para dicha población. En el capítulo VI crea, en materia de educación, diferentes mecanismos para la protección y desarrollo de la identidad cultural de las comunidades negras, incluyendo una serie de disposiciones relativas a la prestación del servicio educativo y el acceso a la educación superior de estas colectividades.

En el artículo 40 se obliga al gobierno a destinar partidas presupuestales y a crear un fondo de becas con el objeto de garantizar el acceso de estos grupos a los diferentes niveles de formación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 40. El Gobierno destinará las partidas presupuestales para garantizar mayores oportunidades de acceso a la educación superior a los miembros de las comunidades negras.

Así mismo, diseñará mecanismos de fomento para la capacitación técnica, tecnológica y superior, con destino a las comunidades negras en los distintos niveles de capacitación. Para este efecto, se creará, entre otros, un fondo especial de becas para educación superior, administrado por el Icetex, destinado a estudiantes en las comunidades negras de escasos recursos y que se destaquen por su desempeño académico”.

En desarrollo de la anterior disposición, mediante Decreto 1627 de 1996 se creó el Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras, que tiene entre sus objetivos el de facilitar el acceso y permanencia de estudiantes de las Comunidades Negras, al Sistema de Educación Superior, con miras a garantizarles el derecho a tener igualdad de oportunidades en relación con el resto de la sociedad colombiana (artículo 3°).

...

En cuanto a la legalización del crédito, el artículo 18 del Reglamento Operativo establece:

“Legalización del crédito para los aspirantes seleccionados: Los aspirantes que sean seleccionados, deberán radicar oportunamente los documentos requeridos en cualquier oficina del ICETEX en el país o ante la respectiva Institución de Educación Superior- IES- en la que fueron admitidos. Para el caso de estudios en el exterior, deberán radicar los documentos en cualquier oficina del ICETEX.

Perderán el derecho al crédito quienes no lo legalicen dentro del plazo señalado en cada convocatoria, quienes hayan diligenciado información o presentado documentación fraudulenta o inconsistente”.

En síntesis, la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia constitucional reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y que, por tanto, deben recibir el mismo trato y la misma protección por parte de las autoridades. En esa medida, el Estado tiene la obligación de desarrollar acciones de *discriminación positiva* con el fin de garantizar no solo la igualdad formal frente a la ley sino también la igualdad material, que sea efectiva en favor de grupos históricamente marginados o discriminados. Como ejemplo de una acción afirmativa, en el marco educativo para poblaciones históricamente discriminadas, se tiene el Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras, el cual pretende facilitar el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes pertenecientes a este grupo poblacional.

...

El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, en virtud del cual *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*.

Al respecto, este Tribunal se ha referido al principio de la justicia material al resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la tutela. Así, ha señalado que este principio *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*. Por tanto, su aplicación es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la administración al momento de definir situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa, deben responder a la idea de justicia material.

Según pronunciamientos de esta Corte es importante distinguir entre lo que se entiende por derecho sustancial, esto es, el conjunto de normativas jurídicas que consagran derechos subjetivos en abstracto, y las denominadas *formalidades procesales* las cuales establecen la manera en que es posible materializar las prerrogativas contenidas en las normas sustanciales. De esta manera, las normas procesales tienen una función instrumental, es decir, su existencia es fundamental para un Estado de Derecho toda vez que fungen como garantía del cumplimiento del principio de igualdad material ante la Ley y como un derrotero eficaz contra la arbitrariedad. De aquí que deba existir una relación armónica entre el contenido de las normas sustanciales y los mecanismos creados para su materialización.

No obstante, esta Corporación también ha reconocido que las formas propias de un juicio no deben convertirse en un obstáculo o barrera que imposibilite la materialización del derecho sustancial. *Contrario sensu*, la formalidad debe constituirse en un mecanismo que permita su realización. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales deben ser entendidas como medios que permiten efectivizar los derechos sustanciales de las personas.

En efecto, nuestro Estado Social de Derecho fundado, entre otras cosas, en la dignidad intrínseca de las personas, tiene entre sus fines esenciales garantizar la efectividad de los derechos subjetivos fundamentales de sus asociados, en el marco de un orden social justo. En este sentido para este Tribunal es evidente que también en los procedimientos administrativos existen normas procesales que, al delimitar el medio de acceso y reconocimiento de los derechos subjetivos de los ciudadanos, deben ser interpretadas en igual sentido que las normas procesales propias de los trámites jurisdiccionales, pues siguen siendo normas que reglamentan los medios a través de los cuales es posible acceder a la materialización de un derecho.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal también ha indicado que, según lo estipulado por el artículo 4º de la Constitución Política, prevalecen las disposiciones constitucionales sobre las demás normas del ordenamiento jurídico colombiano. De esta manera, en el evento en que cualquier norma de inferior rango contraría dichas disposiciones o resulte violatoria de derechos fundamentales en un caso concreto, aquella deberá inaplicarse.

...

Por todo lo anterior, es posible concluir que tanto la actividad administrativa como la función judicial están supeditadas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. No obstante, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con el resto de principios que conforman el ordenamiento jurídico, *“para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto”*^[26]. En concordancia con esto, tanto las autoridades administrativas como los jueces, deberán inaplicar una norma de rango inferior si establecen que, con la aplicación de dichas disposiciones, se transgreden principios constitucionales o se violan derechos fundamentales.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien existe un reglamento operativo por parte del ICETEX para efectos de un buen desarrollo de sus funciones, en el que claramente se observa que los beneficiarios de estos créditos condonables tienen unas obligaciones y entre ellas está el cumplir con los términos estipulados en su cronograma y resaltan en el Parágrafo 1 del artículo 12 del mismo, que no darán trámite las legalizaciones que se presenten de manera extemporánea.

El inciso segundo del art. 13 de la Constitución Política, reza que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados y marginados.” Es por ello que se promulgó la Ley 70 de 1993, es decir, con el fin de hacer reconocimiento a la comunidad negra, comunidad ésta que fuera marginada y discriminada por siglos.

Ahora, la accionante en su calidad de integrante de la comunidad negra accede a el beneficio del Estado, a través del ICETEX, observando un buen comportamiento tanto en el cumplimiento de sus términos, como se puede observar en la contestación de la demanda por parte del ICETEX, así como en la parte académica. Si bien, como así lo manifiesta en su escrito de tutela, esperó que le fuera habilitada la página para el mes de enero de 2019 y solicitar el primer giro, sin embargo, manifiesta que su estado del crédito era **“RETIRO DEL CRÉDITO POR TERMINACIÓN DE MATERIA”**, por tal razón acudió al derecho de petición y luego ante el silencio de la entidad, proceder a incoar la acción de tutela y al contestar el ICETEX, informa que le ha autorizado y desembolsado el primer giro, es decir el del período 2019-1, y que no le asiste el derecho al otro giro por cuanto el calendario estaba cerrado al momento de realizar la solicitud. Infiere el Despacho que la accionante dejó correr el tiempo confiada en que se profiriera el fallo de la tutela, sin embargo, el juzgado del conocimiento solo tuvo en cuenta en dicha providencia, el derecho fundamental de petición, por lo que asumió la misma como un hecho superado.

Sea cual fuesen las circunstancias, para la presentación de la solicitud en forma extemporánea, no observa el Despacho actitud negligente por parte de la accionante, amén de que, como ya se dijo, el comportamiento de la accionante, tanto en el cumplimiento del Reglamento Operativo, como en la parte académica ha sido excelente, y no puede, por el solo hecho de incumplir con el término para la solicitud del último giro, en aras de alcanzar su graduación, no pueda la accionante culminar su sueño como profesional.

No puede la encartada ICETEX, colocar por encima de la Constitución Nacional, el Reglamento Operativo de esa entidad, por cuanto está en juego el derecho a la educación y el

futuro profesional y con ello la vida digna tanto en lo social como el futuro económico de la accionante.

Así las cosas, al gozar la Carta Magna de supremacía, al encontrarse está por encima de cualquier norma de carácter legal o administrativo y teniendo en cuenta que la accionante pertenece al grupo de especial protección del Estado, este Despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenará a la accionada **ICETEX** a efectos que en un término no mayor de 48 horas, proceda al estudio, autorización y giro correspondiente al período 2019-2 para su trabajo de grado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la educación, vida digna e igualdad de la accionante **MAREIDIS PALOMINO SALGADO** y ordenar a la encartada **ICETEX**, a efectos que en un término no mayor de 48 horas, proceda al estudio, autorización y giro correspondiente al período 2019-2 para su trabajo de grado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ